



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Riohacha, veintiuno de noviembre de dos mil trece.

REFERENCIA: RAD. : EXP. No. 44-001-23-33-002-2013-00198-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADELFA M. GALVÁN ARPUSHANA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DIBULLA

El día 13 de noviembre de 2013, la señora Adelfa M. Galván Arpushana y Otros, actuando mediante apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del Municipio de Dibulla, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contentivo en el oficio de fecha 30 de noviembre de 2012, mediante el cual se negó el pago de la reliquidación de los honorarios de los demandantes como ex-concejales del municipio de Dibulla-La Guajira.

Una vez analizado el expediente, encuentra el despacho que la demanda adolece de defectos formales, que deberán ser subsanados para efectos de proceder a su admisión. Para lo cual deberá:

1. Precisar con claridad el acto administrativo acusado, como quiera que se observa que en el acápite de pretensiones de la demanda se indica que es el contentivo en la respuesta del derecho de petición del 30 de noviembre de 2012, (fl. 1) y al revisar el expediente se encuentra que aporta respuesta de fecha 13 de Marzo de 2012. (fls. 10 – 13), de conformidad a lo previsto en el CPACA artículo 162 numeral 2.
2. Corregir el poder otorgado, en razón que se observa. Que no existe concordancia entre lo solicitado en el escrito introductorio de la demanda y el objeto por el cual fue conferido el poder, en atención que en el poder se solicita la reliquidación de honorarios y en el acápite de la demanda requiere la liquidación de honorarios.
3. Allegar constancia que se agotó el requisito de procedibilidad frente a la señora Adelfa M. Galván Arpushana en su condición de demandante de

acuerdo a lo previsto en el artículo 161 numeral 1° del CPACA y el artículo 1° numeral 3° de la ley 640 de 2001, habida cuenta que una vez examinado la constancia de la conciliación celebrada por la procuraduría 42 judicial II para Asuntos Administrativos, de la misma no se observa que figure la citada señora.

4. Aportar a la demanda copia, en medio magnético (en formato WORD) a efecto de proceder con la notificación electrónica de la demanda al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. De conformidad con lo descrito en el artículo 199 del CPACA
5. Adecuar la demanda de acuerdo a los lineamientos establecidos en el nuevo régimen jurídico, ley 1437 de 2011 y de conformidad con el artículo 308 del CPACA el cual señala que se aplicará dicho marco normativo en los procedimientos y actuaciones administrativas que **se inicien como las demandas y procesos que se interpusieron con posterioridad a la entrada en vigencia.**, lo anterior en consideración que el apoderado judicial de la parte demandante está invocando normas del decreto 01 de 1984, precepto legal este que no es aplicable al caso *sub lite* como quiera que en el presente proceso fue presentada la demanda el día 13 de noviembre de 2013, para lo cual se hace necesario adecuar a los lineamientos del nuevo régimen jurídico vigente.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a inadmitir la demanda para que la parte actora subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días.

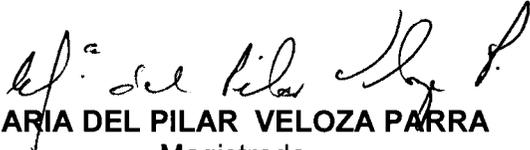
En tal sentido se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 *ibidem*; para que el actor corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

DISPONE

1. Inadmítase la demanda de la referencia de Nulidad y Restablecimiento del derecho impetrada por ADELFA M. GALVAN ARPUSHANA Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE DIBULLA.
2. Permanezca en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsane los defectos señalados, so pena de rechazo; de conformidad con las consideraciones que anteceden.
3. Reconocer personería Judicial al doctor JUAN CARLOS DELUQUE VÁZQUEZ, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA
Magistrada